



INSPECTORÍA GENERAL POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES
OFICINA DE DISCIPLINA N° 17

Av. Andrés Aramburu N° 550 Surquillo (Complejo Policial "Sgto. 2do Walter Rosales León"-Tercer Piso)
Correo electrónico: od11aedirinv@gmail.com

Surquillo, 13 de abril del 2024.

RESOLUCIÓN N° 39-2024-IGPNP/DIRINV-OD. N° 17

Expediente : HT. N° 20240231491 SIGEMIN del 11ABR2024
Auxiliar de Invest. : SS. PNP Rubén Teodoro GAMARRA
Investigado : Crnl. PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANÍ
Motivo : Medida Preventiva - Separación Temporal del Cargo.

DADO CUENTA: La información recibida de fuente abierta el reportaje propalado en el programa televisivo "Milagros Leiva Entrevista" del canal WILLAX con el título: "ESTE NO ES EL HORARIO PARA CALIFICAR A COLCHADO, ES UN PAYASO RIDÍCULO QUE QUIERE FIGURAR" y "COLCHADO CELEBRA CUMPLEAÑOS Y SE BURLA DE LA PRESIDENTA BOLUARTE", transmitido el 11 de abril del 2024, donde se aprecia la imagen de una torta con diseño alusivos con el reciente allanamiento a la casa de la señora Presidenta de la República Dina Ercilia BOLUARTE ZEGARRA, llevado a cabo el 29 y 30 de marzo del 2024, imagen que habría sido publicada por el propio Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANÍ, en su estado de WhatsApp, el día 11 abril del 2024 a las 2:21 pm. Hecho que ha generado comentarios negativos en la opinión pública afectando la imagen institucional, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la vigente Ley N° 30714¹, Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en concordancia con el Art. 168° de la Constitución Política del Perú, establece las normas y procedimientos disciplinarios destinados a prevenir, regular y sancionar las infracciones en que incurre el personal de la PNP, en cumplimiento de sus funciones, con sujeción al ordenamiento constitucional, las leyes y los reglamentos que lo norman; asimismo cautela los bienes jurídicos (la ética, la disciplina, el servicio policial y la imagen institucional), y define a los órganos disciplinarios y el procedimiento sancionador, que constituye un régimen especial para mantener la disciplina policial; en ese sentido los Art. 45° y 46° de la acotada norma señala la Competencia y la Funciones de los Órganos de Investigación para Investigar

¹ Ley.

Infracciones Disciplinarias Muy Graves o Graves. Precisamente el artículo 46° numeral 4) de la Ley N° 30714², establece que una de sus funciones de los Órganos de Investigación del Sistema Disciplinario es: “Disponer o levantar las medidas preventivas a las que se refiere la presente norma”; por lo que en el presente caso corresponde a este Órgano disciplinarios evaluar y valorar los nuevos instrumentos probatorios presentados y argumentos planteado por el referido Investigado y emitir la presente Resolución;

SEGUNDO: Que, del mismo modo, el Artículo 73³ de la Ley, prescribe que las medidas preventivas son disposiciones administrativas de carácter provisional, que se imponen por la presunta comisión de infracciones Muy Graves; asimismo el Artículo 74⁴, señala los motivos de la Separación Temporal del Cargo; y el Artículo 75⁵, sobre los plazos de Separación Temporal del Cargo.

Asimismo, el último párrafo del artículo 27° del Decreto Supremo N° 003-2020-IN³ (Reglamento de la Ley que Regula el Régimen Disciplinario de la PNP) delimita en estas funciones que: “El Jefe de la Oficina de Disciplina suscribe la (...) resolución de imposición, variación o levantamiento de medidas preventivas (...)”. En ese contexto, es de señalar que la precitada ley ha previsto el levantamiento de las medidas preventivas a través del artículo 84°, al indicar que “(...) las medidas preventivas pueden ser variadas o levantadas por el órgano de investigación que la impuso en cualquier etapa del procedimiento,

² Reglamento de la Ley.

³ **Medidas Preventivas.** Las medidas preventivas son disposiciones administrativas de carácter provisional, que se imponen por presunta comisión de infracciones MUY GRAVES en los casos previstos en la presente Ley.

Se disponen después de notificada la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, no constituyen demérito ni sanción administrativa.

Las medidas preventivas pueden ser:

- 1). Separación Temporal del cargo.
- 2). Cese Temporal del empleo.
- 3). Suspensión temporal del servicio.

⁴ **Separación Temporal del Cargo.** Será separado temporalmente del cargo el personal de la Policía Nacional del Perú cuya permanencia en un determinado cargo pueda poner en riesgo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario. Su ejecución se hará efectiva automáticamente y en ningún caso esta medida implicará que el servidor afectado deje de percibir los haberes a que tiene derecho. La aplicación de esta medida conlleva a que temporalmente el efectivo policial sea asignado a otro cargo, y es dispuesto por el escalón superior al que pertenece o por la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú. Para imponer esta medida preventiva, deberá tenerse en cuenta la presencia concurrente de los siguientes elementos: a. Existencia de elementos de juicio suficientes que hagan prever que se habría cometido una infracción muy grave. b. Riesgo de afectación a la labor de obtener o acceder a los medios probatorios, posibilidad de coaccionar a los subordinados o cualquier otra acción que puede perturbar el desarrollo del procedimiento administrativo-disciplinario.

⁵ **Plazo de la Separación Temporal del Cargo.** La separación temporal del cargo del investigado no excederá del plazo que dure el procedimiento administrativo-disciplinario, computado desde la fecha en que se ejecute la medida.



mediante resolución debidamente motivada, siempre y cuando se hayan dado nuevos elementos de juicio que varíen los motivos por los que se impusieron”.

TERCERO: Que, este Órgano Disciplinario en su oportunidad mediante Resolución N° 38-2024-IGPNP/DIRINV-OD. N° 17 de fecha 12 de abril de 2024, se Avocó e Inició Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANÍ, por la presunta comisión de Infracción Muy Grave, Contra la Imagen Institucional – Código: MG-92, que ora: “ Difundir por cualquier medio, imágenes, (...), y otros relacionado con el servicio o el personal de la Policía Nacional del Perú afectando la imagen institucional”; cuya sanción es de 1 a 2 a Años de Disponibilidad; e Infracción Grave, Contra la Imagen Institucional - Código: G-53, que ora: “Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad de la policía o imagen institucional”; cuya sanción es de 2 a 6 Días de Sanción de Rigor.”

CUARTO: Que, con relación a la medida preventiva de Separación Temporal del Cargo a dictarse en contra el Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANÍ, existen suficientes elementos plurales, concordantes y convergentes que permiten su imposición, por los siguientes fundamentos:

De la Presunción de responsabilidad (art. 83° de la Ley N° 30714)

A. Al investigado se le atribuye haber contravenido el régimen disciplinario de la PNP. Esto se basa en un reportaje transmitido el 11 de abril de 2024 en el programa televisivo "Milagros Leiva Entrevista" del canal WILLAX, titulado "ESTE NO ES EL HORARIO PARA CALIFICAR A COLCHADO, ES UN PAYASO RIDÍCULO QUE QUIERE FIGURAR" y "COLCHADO CELEBRA CUMPLEAÑOS Y SE BURLA DE LA PRESIDENTE BOLUARTE". Según este reportaje, el día 11 de abril de 2024, en ocasión del 50° cumpleaños del investigado, el Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANÍ, se habría llevado a cabo una reunión de camaradería en la sede de la DIVIAC, con la participación del personal PNP bajo su mando. Durante esta reunión, se presentó una torta de cumpleaños adornada de manera peculiar: incluía una representación del reciente allanamiento a la residencia de la Presidenta de la República, Dina Ercilia BOLUARTE ZEGARRA. Este pastel mostraba un muñeco de cerámica que simbolizaba a un agente policial sosteniendo una comba, utilizada durante el allanamiento y una puerta de color marrón, haciendo referencia al color de la puerta allanada. Este tipo de celebración y la elección del diseño de la torta podrían ser considerados inapropiados y contrarios a los principios de conducta profesional esperados de un alto Oficial de la PNP. Además, se podría interpretar como una falta de respeto a la investidura presidencial y a las instituciones del Estado. Tales acciones, no solo reflejan una falta de sensibilidad hacia la dignidad y la función de la Presidenta de la República, sino que también podrían socavar la confianza pública en la institución policial y sus miembros. En un contexto donde se espera que los agentes del orden mantengan altos estándares de integridad y respeto institucional, este tipo de comportamiento puede ser profundamente



perjudicial tanto para la imagen de la Policía Nacional como para la estabilidad de la sociedad en su conjunto.

- B. La celebración del cumpleaños podría haber pasado desapercibida si no fuera por la peculiaridad de la torta. Sin embargo, tomó relevancia cuando el propio investigado compartió una imagen de la torta en su "Estado de WhatsApp" a las 2:21 p. m. del mismo día. En la imagen, se observaba la peculiar torta junto a dos emojis de caritas sonrientes que se tapaban la boca y una bandera peruana en el medio. Aunque esta publicación fue eliminada posteriormente, según lo reportado por la conductora Milagros Leyva, la captura de pantalla de la misma se difundió ampliamente en diversos medios de comunicación nacionales. Esto generó una ola de comentarios y críticas hacia el investigado, lo que provocó un daño significativo a la imagen de la institución, especialmente debido a que el investigado ostenta el cargo de Jefe de la DIVIAC PNP y exteriorizó el acto agravante representado en la torta, como se menciona en el primer punto de este considerando.
- C. Por otro lado, la conducta funcional indebida del investigado habría vulnerado el bien jurídico protegido, que es la "Imagen Institucional". Esto se debió a la difusión en el ámbito público de imágenes con contenido ofensivo hacia la investidura presidencial.

QUINTO: Que, en el marco de las investigaciones y diligencias realizadas, siguiendo lo establecido en la Ley N° 30714, modificada por el D. Leg. N° 1583 y su Reglamento, se han obtenido elementos de convicción que han sido minuciosamente analizados y valorados. Estos elementos han permitido la instauración del procedimiento disciplinario SUMARIO, evidenciando un alto grado de certeza sobre la comisión de las infracciones imputadas. A continuación, se detallan los instrumentos que respaldan esta determinación:

- A. Conforme a la ficha RENIEC del investigado Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANÍ, con DNI N°43592504, registra como fecha de nacimiento el día 11 de abril del 1974, el cual confirma y corrobora la celebración de su cumpleaños y reconocimiento por el personal PNP bajo su mando.
- B. La publicación de la imagen (foto) en el programa televisivo "Milagros Leiva Entrevista" del canal WILLAX con el título: "ESTE NO ES EL HORARIO PARA CALIFICAR A COLCHADO, ES UN PAYASO RIDÍCULO QUE QUIERE FIGURAR" y "COLCHADO CELEBRA CUMPLEAÑOS Y SE BURLA DE LA PRESIDENTE BOLUARTE", transmitido el 11 de abril del 2024, donde se aprecia la imagen de una torta con diseño alusivo con el reciente allanamiento a la casa de la señora Presidente de la República Dina Ercilla BOLUARTE ZEGARRA, llevado a cabo el 29 y 30 de marzo del 2024; donde la periodista y conductora Milagros Leiva, efectúa una serie de críticas y cuestionamientos sobre la celebración del cumpleaños del Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANÍ y de la torta de cumpleaños, por el peculiar diseño que coincide con el allanamiento, recalcando y considerando como una falta de respeto y burla a la investidura de la Presidente de la República.

C. Que, conforme al Acta de Obtención de Información de Fuente Abierta, inserto en autos, se tiene el link <https://www.expreso.com.pe>, correspondiente al diario EL EXPRESO, donde se advierte otra publicación denominado: "HARVEY COLCHADO CELEBRA SUS 50 AÑOS CON TORTA ALUSIVA AL ALLANAMIENTO A CASA DE DINA VBOLUARTE", con el título: "Jefe de la DIVIAC festejó a lo grande" y subtítulo como: "Harvey Colchado celebra sus 50 años con torta alusiva al allanamiento a casa de Dina Boluarte", tal y conforme se encuentra detallado en la referida Acta.

D. Asimismo, se tiene el Acta de Extracción de Publicación de las Redes Sociales relacionados al caso de la publicación que habría efectuado en el estado de WhatsApp el Coronel PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANÍ, en los cuales se advierte, que la imagen en cuestión viene circulando y replicándose a través de diferentes redes sociales y formando cadena de publicación, generando decenas de opiniones negativas que denigran la imagen institucional de la PNP.

SEXTO: Que, el artículo 73° (Medidas Preventivas) de la Ley determina: "Son disposiciones administrativas de carácter provisional, que se imponen por la presunta comisión de infracciones Muy Graves en los casos previstos en la presente ley. Se disponen después de notificada la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No constituye demérito ni sanción administrativa. Las medidas preventivas son: **1) Separación Temporal del Cargo (...)**⁶; y de conformidad al artículo 74° de la Ley determina: "*Será separado temporalmente del cargo el personal de la Policía Nacional del Perú cuya permanencia en un determinado cargo pueda poner en riesgo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario. Su ejecución se hará efectiva automáticamente y en ningún caso esta medida implicará que el servidor afectado deje de percibir los haberes a que tiene derecho. La aplicación de esta medida conlleva a que temporalmente el efectivo policial sea asignado a otro cargo, y es dispuesto por el escalón superior al que pertenece o por la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú. Para imponer esta medida preventiva, deberá tenerse en cuenta la presencia concurrente de los siguientes elementos: a) Existencia de elementos de juicio suficientes que hagan prever que se habría cometido una infracción muy grave. b) Riesgo de afectación a la labor de obtener o acceder a los medios probatorios, posibilidad de coaccionar a los subordinados o cualquier otra acción que puede perturbar el desarrollo del procedimiento administrativo-disciplinario.* Asimismo, el artículo 83° de la ley indica que: "*Las medidas preventivas pueden ser ordenadas por los órganos disciplinarios competentes siempre que exista presunción razonable de responsabilidad. Esta acción no suspende el procedimiento administrativo-disciplinario. Contra la resolución correspondiente, el investigado en el término de cinco (5) días hábiles puede interponer recurso de apelación ante el órgano de investigación que dictó la medida preventiva, el cual elevará dentro de las veinticuatro horas a la Inspectoría Macro Regional competente o al Tribunal de Disciplina Policial, según corresponda, que resolverá en un plazo no mayor de*



⁶ Separación Temporal del Cargo (Ley.N°30714).



cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de haber recibido el recurso. La impugnación de la imposición de esta medida no suspende sus efectos" (artículo modificado por el D. Leg. N° 1583).

SÉPTIMO: Que, considerando la implicación del investigado en los hechos objeto de investigación, se le han imputado las infracciones **MG-92** y **G-53** en la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Tras revisar los actuados contenidos en el expediente, se han identificado elementos de juicio suficientes que sugieren un alto grado de certeza sobre la comisión de las infracciones mencionadas.

A. Se ha recabado evidencia, como el Acta de Obtención de Información de Fuente Abierta, que incluye una publicación del diario "EXPRESO" titulada: "HARVEY COLCHADO CELEBRA SUS 50 AÑOS CON TORTA ALUSIVA AL ALLANAMIENTO A CASA DE DINA BOLUARTE". Esta publicación ha sido ampliamente replicada en diferentes redes sociales, generando numerosas opiniones negativas que afectan la imagen institucional de la PNP.

B. Además, se ha realizado un Acta de Extracción de Publicación de las Redes Sociales relacionadas con el caso, donde se observa que la imagen en cuestión se ha difundido ampliamente, lo que genera una afectación a la imagen institucional. En tal sentido, se cumple con el presupuesto establecido en el apartado a) del **Artículo 74°** (Separación Temporal del Cargo) de la Ley N° 30714 – que Regula el Régimen Disciplinario de la PNP.

C. En este contexto, se considera que el investigado se encuentra inmerso en una investigación administrativa disciplinaria por la presunta comisión de **Infracción Muy Grave (MG-92)** y la **Infracción Grave (G-53)**, por lo que al continuar en su cargo como Jefe de la DIVIAC PNP, existe la posibilidad real que pueda obstruir o interferir la recolección de pruebas en la etapa de investigación, por lo que de conformidad al **Artículo 74°** (Separación Temporal del Cargo) de la Ley N° 30714 – que Regula el Régimen Disciplinario de la PNP, resulta necesario imponer la medida preventiva de Separación Temporal del Cargo, toda vez que dicho dispositivo legal establece que será separado Temporalmente del Cargo el personal de la Policía Nacional del Perú, cuya permanencia en un determinado cargo pueda poner en riesgo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario, siendo su ejecución de manera automática, reasignándolo en el día a otro cargo, sin afectar sus haberes al que tiene derecho, cumpliéndose en el presente caso los presupuestos exigidos en dicho dispositivo legal, es decir la existencia de suficientes elementos de convicción que hagan prever la comisión de la infracción Muy Grave imputada y el riesgo de afectación a la labor de obtención de medios probatorios, toda vez que siendo Jefe de dicha Unidad Policial (DIVIAC PNP), tiene el dominio fáctico en los aspectos administrativo, funcional, documental, etc., razones por las cuales, es pertinente la separación de dicho cargo para garantizar la investigación, evitando la desaparición de pruebas, manipulación de recursos tecnológicos, coacción al personal bajo su mando y cualquier otra acción que pueda perturbar el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario.



D. Que, para la imposición y notificación de la medida preventiva de Separación Temporal del Cargo, se ha cumplido con el presupuesto legal exigido en el **Artículo 73°** de la Ley N° 30714 – que Regula el Régimen Disciplinario de la PNP, es decir primero se ha notificado la resolución que da Inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario por presunta Infracción Muy Grave código (MG-92) y la Infracción Grave código (G-53) de la acotada norma, y posteriormente la notificación de este acto administrativo, lo cual implica garantizar los principios de legalidad y debido procedimiento.

OCTAVO: Por las consideraciones expuestas, esta Oficina de Disciplina N°17 de la IGPNP, con las competencias otorgadas mediante Resolución Ministerial N° 1937-2023-IN del 30 de diciembre de 2023, Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional N° 107-2024-CG-PNP/IG, del 11ABR2024 y a lo contemplado en los Arts. 35°, 38°, 46°, 73°, 74 y 75° de la Ley N° 30714, que Regula el Régimen Disciplinario de la PNP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DISPONER la medida preventiva de Separación Temporal del Cargo contra el Crnl. PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANÍ, hasta que se ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, no ejerciendo el cargo que venía desempeñando en la Policía Nacional del Perú; de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución al investigado Crnl. PNP Harvey Julio COLCHADO HUAMANÍ, conforme a ley, y **COMUNICAR** a la Dirección Nacional de Investigación Criminal (DIRNIC-PNP) y a la Dirección de Recursos Humanos de la PNP, a fin de que actúen en el ámbito de su competencia.

Regístrese, comuníquese, y cúmplase.

OA - 284864
GIOVANNI SANDRO OSORIO ELGUERA
CORONEL PNP
JEFE DE LA OD. N° 17 - DIRINV-IGPNP